



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 11876.6 / 2021.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

En Madrid, a 20 de octubre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 30/09/2021 solicitud de arbitraje y dictada el 16/09/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la **reclamación** y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

En dicho escrito, el reclamante aporta la correspondiente autorización de representación y reitera su solicitud de rectificación de la facturación, devolución de las cantidades indebidamente cobradas, indemnización por los daños sufridos y procedimiento sancionador contra la compañía reclamada.



Comunidad de Madrid

Facturas presentadas, corresponde a #####. En el citado escrito el reclamante manifiesta literalmente que la solicitud de esa autorización: "se considera improcedente. El titular del contrato es el reclamante ##### desde hace más de 25 años. No existe documento contractual porque la compañía reclamada (sucesora unilateral de otras compañías antecesoras) jamás ha tenido disposición a suscribir un contrato formal con el consumidor/usuario".

Posteriormente, con fecha 12/01/2022, el mismo reclamante presenta alegaciones en las que amplía el objeto de su solicitud, contra la misma comercializadora, por la **reclamación** de deuda remitida por ésta el 28/02/2021 por el pago de la factura F#####, de fecha 05/04/2020, por importe de 45,77 € relativo al contrato con número de referencia ##### 215, a nombre de ##### con dirección de suministro en ##### Madrid, con número CUPS #####. De acuerdo con lo expuesto por el reclamante, la factura reseñada, relativa al periodo comprendido entre 26/02/2020 a 29/03/2020, no le fue remitida por la comercializadora reclamada sin dar ninguna justificación de ello, pese a lo cual el reclamante abonó con fecha 14/05/2021 (no adjuntando justificante que lo acredite), por lo que solicita la devolución de la cantidad de 45,77 € indebidamente cobrada, más intereses y que "se subsane la facturación omitida y, consecuentemente, elabore y remita correctamente la factura reseñada sea satisfecha en lo procedente". Se vale el reclamante del citado escrito para solicitar asimismo que se le dé origen y base de las mediciones triples (en base, según manifiesta literalmente en un "trinomio de tramos punta, llano y valle") que la comercializadora reclamada viene anotando en las facturas, en concreto desde 31/05/2021. Formula, además, como expone textualmente "denuncia en materia de consumo a fin de que se depuren las posibles infracciones cometidas" en el ámbito de la normativa aplicable a la protección de consumidores.

Convocada la audiencia escrita el 20/10/2022, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y en cuanto a la suspensión del suministro de electricidad, informa en primer lugar que el contrato del punto de suministro del que deriva la **reclamación** consta activo en la comercializadora ##### desde el 1/07/2009 a nombre de un titular distinto al reclamante, según los datos reportados por #####, (en adelante "la distribuidora"), tras el traspaso del contrato suscrito por el usuario, de la empresa distribuidora a la empresa comercializadora, de acuerdo a la Orden ITC 1659/2009 publicada en el B.O.E de 23 de Junio de 2009. Continúa exponiendo que desde dicha fecha no se ha recibido ninguna solicitud de cambio de titular para dicho contrato, no obstante, el 18/01/2016, el reclamante (el #####) solicitó cambio de titular de pago a su favor.

Informa en segundo lugar que el 30/3/2017 esa entidad recibió escrito relativo al expediente 05-ERCO-#####.4-2017 de la Dirección General de Comercio y Consumo de Madrid, en el que el ##### reclamaba el importe facturado en concepto de "termino de potencia penalización por ICP" en las facturas emitidas desde julio de 2012 a julio de 2015. Atendiendo a dicha **reclamación**, ##### solicitó a la distribuidora la anulación de dicho concepto que había reportado para el periodo comprendido entre el 26/06/2012 y el 30/04/2015. Tras recibir respuesta de la distribuidora indicando que habían corregido la facturación, anulando el importe facturado por "Penalización por ICP", desde ##### se anularon las correspondientes facturas emitidas para el periodo comprendido entre el 26/06/2012 y el 30/04/2015 y el 19/04/2017 emitimos nuevas facturas rectificativas.



Comunidad de Madrid

Correspondientes a las siguientes facturas rectificativas, emitidas el 19/04/2017:

- 20,92 € de la factura ##### de importe 30,76 € (periodo del 26/12/2013 al 27/2/2013).
- F##### de importe 31,65 € periodo del 28/2/2014 al 29/4/2014)
- F##### de importe 29,83 € (periodo del 30/4/2014 al 30/6/2014)
- F##### de importe 33,03 € (periodo del 1/7/2014 al 29/8/2014)
- F##### de importe 29,37 € (periodo del 30/8/2014 al 29/10/2014)
- F##### de importe 26,61 € (periodo del 30/10/2014 al 23/12/2014)
- F##### de importe 32,89 € (periodo del 24/12/2014 al 26/02/2015)
- F##### de importe 30,29 € (periodo del 27/02/2015 al 30/04/2015)

Manifiesta la reclamada que dichas facturas se enviaron por correo postal a la dirección de correspondencia asociada al contrato desde enero de 2016, ##### Madrid, dirigidas a la persona titular del contrato (#####) y a la atención del #####, poniéndose a cobro los cargos correspondientes el 26/04/2017 en la cuenta bancaria #####, asociada al contrato como medio de pago desde el 18/01/2016. El 6/06/2017 se recibió la devolución de los mismos desde la entidad bancaria, con excepción del cargo de 33,03 € de la F#####, quedando una deuda pendiente de 201,56 €. Consecuentemente, el 7/06/2017 remitió por correo postal a la dirección de correspondencia indicada, cartas informativas de la devolución bancaria por el importe indicado. Debido al impago de dichas facturas, se remitieron varias cartas de requerimiento de pago remitidas en dos periodos diferentes, en 2017 y en 2020, a la misma dirección de correspondencia, donde consta el importe pendiente de 201,56 € y nuevos **plazos** para saldar la deuda pendiente, y se informa de que, de no abonarse la cantidad adeudada en el **plazo** indicado, el contrato de suministro será resuelto y la empresa distribuidora podrá suspender el suministro de electricidad. Teniendo constancia de los acuses de recibo de los requerimientos facilitados por ##### y dado el impago de la deuda, el 9/02/2021 se trasladó desde ##### a la distribuidora la correspondiente solicitud de corte de suministro que se materializó el 10/2/2021. Debido a esa suspensión, el 11/02/2021 el ##### contacta con la comercializadora que le remite, a la misma dirección de correspondencia reseñada, una carta documento de pago de la deuda pendiente. La comercializadora solicita a la distribuidora el reenganche del suministro de electricidad que se hace efectivo el 12/02/2021. No obstante, el 19/02/2021, constando aún la deuda pendiente de pago, trasladamos a la distribuidora una nueva solicitud de corte de suministro, que se hizo efectivo el 22/02/2021. El 22/02/2021, a petición del reclamante, enviamos copia de las facturas reclamadas por correo electrónico a la dirección #####. Posteriormente, contacta con la compañía reclamada indicando que dichas facturas ya se pagaron en 2017 y solicita el restablecimiento del suministro. A este respecto, la comercializadora expone que si bien el ##### ha advertido en varias ocasiones que el importe reclamado por el que se procede al corte del suministro ya se había pagado en 2017, la entidad reclamada indica que ya se le informó de que, aunque el 26/04/2017 se realizó el cobro de las facturas correspondientes, el 6/06/2017 esa compañía recibió la devolución bancaria de los mismos, quedando las facturas impagadas.

En último lugar comunica que el 25/02/2021, tras recibir el pago por ventanilla de 201,56 €, y liquidada la deuda pendiente, ##### solicitó inmediatamente el reenganche del suministro que se hizo efectivo ese mismo día, según información de la distribuidora.

Para finalizar concluye manifestando que tras revisar las gestiones realizadas por esa compañía, se comprueba que no hubo irregularidades en las gestiones realizadas en relación con la **reclamación** del cliente, por lo que considera que las pretensiones del ##### no deben estimarse.

Adjunta para su comprobación una copia de las facturas objeto de **reclamación**, así como de las cartas informativas de devolución bancaria de los importes reclamados y de las cartas de aviso de deuda y corte de suministro (remitidas en el periodo junio a octubre de 2017) y requerimientos fehacientes de pago (remitidos el periodo julio a octubre de 2020) en los que se alega la normativa aplicable al procedimiento de suspensión de suministro (Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica). Figura en todos ellos la dirección de correspondencia asociada al contrato del que derivan las facturas reclamadas y que son objeto de controversia. Adjunta la reclamada asimismo copia de los certificados de acuses de recibo proporcionados por ##### correspondientes a cada uno de los requerimientos de deuda remitidos, certificados donde constan.



Comunidad de Madrid

Tanto los datos del primer intento de entrega como la reseña "Ha resultado devuelto a origen por sobrante (no retirado en oficina)" correspondiente al segundo intento de entrega.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, oponiéndose a lo expuesto por la parte reclamada por cuanto advierte que ni ha habido traspaso de contrato suscrito en 2009 ni tal contrato figura documentado ni aportado por la reclamada. Alega textualmente que esa compañía "jamás ha procedido a documentar una relación de más de 30 años como pagador y sí a asignarlo nominalmente a ##### falseando sus datos de identidad NIF #####, que demuestra no poseer ni preocuparle ()". Expone que lo que se solicitó el 18/01/2016 fue un cambio de domiciliación de pago por el reclamado advirtiendo no obstante, y literalmente "que la "receptora" no fue esta cía sino otra distinta quiere falazmente hacer ver que no ha tenido ocasión de "dar de alta como titular", cuando es debido únicamente a la pasividad e incuria de la cía." Manifiesta, asimismo textualmente, que "el origen del conflicto no se refiere a suministro y periodos de consumo con esta cía sino a anomalías de facturación pagadas con exceso durante años 2012-2015 a otra cía llamada #####, que tuvieron que ser denunciadas y a las maniobras de "rectificación" que en respuesta dio otra cía distinta denominada ##### (). No es cierto que esta cía atendiera esa **reclamación** del año 2016 pues no tenía existencia legal y por tanto es una falsedad que ##### anulara esas irregulares facturaciones que dice, ni emitiera nuevas. La cía reclamada silencia que no ha prestado suministro en el periodo de conflicto ni ha podido prestarlo, ni facturarle, ni lo ha facturado, sino que ha "generado" facturas "Duplicado" años después y que se refieren a otra cía diferente hoy inexistente."

Rechaza consecuentemente las 8 facturas de las que derivó el cobro de 201,66 € por reiterar que fueron ya abonadas por el reclamante el 28/04/2017, así como toda la documentación aportada por la comercializadora reclamada para justificar sus alegaciones. Asimismo, reitera que las prácticas efectuadas por esa compañía son "hechos constitutivos de infracción en materia de industria y energía, siendo reincidente en ellos", manifestando igualmente que la reclamada "ha hecho uso de malas prácticas sin documentar relación contractual, facturando indebidamente y efectuando corte de suministro eléctrico, atentando contra derechos del consumidor".

En base a lo expuesto finaliza sus alegaciones reclamando la devolución de la cantidad de 238,20 € (total facturas más burofax remitido a la comercializadora reclamada) y de 36,18 € más IVA de la factura ##### de fecha 28/11/2021 donde constan "Otros conceptos -derechos de reenganche", ambas con interés legal, así como 200 € por los perjuicios causados derivados por corte de suministro y pagos ilegítimos.

Tras lo cual, y previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:



Comunidad de Madrid

no consta como titular del contrato de suministro y en todo caso, la mera petición de indemnización no resulta suficiente para que sea estimada, siendo necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado y probado, hecho que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que no se puede acoger favorablemente la solicitud del reclamante.

En lo concerniente a la segunda pretensión del reclamante, por la cual solicita la devolución del importe de 45,77 € por el pago de la factura F#####, de fecha 05/04/2020 reclamado por ##### el 28/02/2021, **NO ENTRAR A CONOCER** por no haberse aportado justificante del pago previo de la misma. Informando al reclamante que dado que lo que él define como mediciones triples efectuadas por la comercializadora en base a “tramos punta, llano y valle” especificadas en las facturas emitidas desde 31/05/2021 se deriva de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, siendo normativa de obligado cumplimiento, es una materia no disponible para las partes en el procedimiento arbitral que no puede someterse a la decisión de este órgano.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

Procediendo por todo ello, se archiva el expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales. Queda expedita la vía judicial para formular, en su caso, una nueva **reclamación** al respecto.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados dos miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.